

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00982

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HENRY ALEXIS TOLE DIAZ contra SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, CAPITAL SALUD EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, reclamó que se ordenara a las accionadas, le suministraran transporte especial para discapacidad y así poder trasladarse a la Clínica Fray Bartolomé de las Casas las veces que sean necesarias para visitar su hermana Melba Tole Diaz.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo en síntesis que, padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión con ataques de pánico y, se encuentra traumatizado por el maltrato que vivió en la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, agregó que fue víctima de abuso sexual y cree se desmayó, de ello no quedó registro en la historia clínica.

2.3. Agregó que, casi muere como consecuencia del suministro del medicamento *respidona* que le fue suministrado la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, de lo sucedido allí no quedó registro alguno en video y, que padece un trauma cuando va a esa clínica.

2.2 El 13 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Subred Norte y EPS Capital Salud solicitando transporte especial para discapacidad, quienes no han emitido respuesta al mismo.

2.3. Manifestó que necesita visitar a su hermana con el fin de animarla y llevarle ropa.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – CALLE 80.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** manifestó que han cumplido con sus

obligaciones brindando la atención médica de conformidad con los protocolos, guías de manejo y oferta de servicios y, teniendo en cuenta que son las EPS las encargadas de garantizar al usuario la continuidad, integral y efectiva en la prestación de los servicios de salud, es esta última la encargada de autorizar el servicio de transporte para discapacitado solicitado por el accionante, en consecuencia solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Por su parte, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** señaló que, la vulneración de los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción a ellos atribuible, por cuanto el accionante requiere de un servicio médico que le corresponde prestar a la EPS Capital Salud y por ende de pronunciarse sobre la petición presentada de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Adicionalmente, realizó un recuento sobre, la competencia para la prestación de servicios de salud, funciones de las EPS y IPS.

3.4. EPS CAPITAL SALUD S.A.S. informó que el accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en el grupo de Sisbén C5 cuya IPS primaria es el Hospital de Engativá II Nivel, quien cuenta con diagnóstico de *trastorno mixto de ansiedad en su quinta década de vida con alteración en el área mental*, añaden que, desde el año 2021 no tiene control por psiquiatría y posiblemente no está tomando los medicamentos controlados los cuales no debe suspender, por lo que recomiendan se programe una consulta por esa especialidad.

Sumado a lo anterior, manifestó que frente a la solicitud para que le sea suministrado transporte para poder realizar las visitas a su familiar hospitalizada en una IPS, no tiene ningún fundamento, teniendo en cuenta se autoriza la prestación de los servicios que se emiten mediante orden a través de los médicos tratantes bajo el criterio científico, de la cual no se evidencia se hubiese emitido alguna en tal sentido, además el transporte es considerado un servicio no incluido en el plan de salud.

Informaron que, se comunicaron con el actor vía telefónica quien les indicó que no está solicitando consulta de psiquiatría si no transporte especial para visitar su hermana, por lo que el servicio de transporte lo solicita para trámites ajenos a los temas de salud, por lo que no ha generado ninguna violación de los derechos fundamentales de la salud del afiliado, por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4. De otro lado, La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** adujo no tener conocimiento alguno de los hechos narrados y que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, hospitalizaciones, insumos, tecnologías en salud, son responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “*la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*” (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que les correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Con relación al servicio de transporte, si bien no es considerado una prestación de salud en sentido estricto, por cuanto el paciente y los familiares son los llamados a asumir dicho costo, lo cierto es que, por vía jurisprudencial si se ha determinado que constituye un elemento fundamental para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud en condiciones dignas, por esta razón en ciertos eventos para la protección de la prerrogativa constitucional en comento se requiere la financiación por parte de las entidades promotoras de salud de los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica al paciente siempre y cuando se verifiquen las siguientes circunstancias “**(i)** que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; **(ii)** que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y **(iii)** que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: **(iv)** si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.”¹

Así mismo, debe tenerse en cuenta que se han establecido unas reglas para definir cuándo el servicio de transporte es procedente con acompañamiento para que la garantía aludida en verdad se materialice, a saber: “**(i)** el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, **(ii)** requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y **(iii)** ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”²

Ahora bien, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que, el aquí accionante solicita le sea suministrado por la EPS Capital Salud el servicio de transporte para discapacitados con la finalidad de poder visitar a su familiar en la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, sin embargo, se evidencia no se cumplen las reglas previstas, pues el servicio no lo requiere el actor con la finalidad de acceder a un procedimiento o tratamiento indispensable para garantizar derechos a su salud.

Además, de entrada advierte el Despacho que no existe concepto o prescripción médica que defina la viabilidad de prestar dicho servicio o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto, además no se observa que el ente encartado evada su responsabilidad de cara a la prestación de los servicios de salud a su cargo, pues se demostró que ha realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la atención médica al convocante; es de importancia precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital relevancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, siendo improcedente de esta manera conceder le pretendido por el actor en la acción de tutela de la referencia para la asignación del servicio de transporte solicitado.

5. De otra parte, el derecho petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Ibídem.

pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.³ dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

³ Sentencia T-487 de 2017

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

6. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el 13 de septiembre de la presente anualidad la señora HENRY ALEXIS TOLE DIAZ radicó un derecho de petición ante Subred Norte y EPS Capital Salud, solicitando transporte especial para discapacidad.

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 22 de septiembre del presente año, es decir, transcurridos aproximadamente 7 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 13 de septiembre ante la Subred Norte y EPS Capital Salud, lo que de suyo permite colegir que el término que tiene la entidad no ha fenecido incluso a la fecha del presente fallo pues cuenta hasta el 4 de octubre de 2022 para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición en comento.

Así las cosas, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Henry Alexis Tole Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e457670f18939ca07aa7feb6741ef817e3140751a51b6d929c1d25e01a82ec**

Documento generado en 04/10/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>